



RESOLUCION No. CSJATR19-837
29 de agosto de 2019

Por medio de la cual se resuelve queja de Vigilancia Judicial Administrativa impetrada por el Sr. Alberto Velásquez Rojas contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Radicado No. 2019 – 00594 Despacho (02)

Solicitante: Sr. Alberto Velásquez Rojas.

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico.

Funcionaria (o) Judicial: Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón.

Proceso: 2019 – 00325.

Magistrada Ponente: Dra. OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO.

El Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico.

En uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del Artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y el Acuerdo PSAA 8716 de 2011 de la entonces Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, procede a emitir resolución dentro de la vigilancia con radicado 2019 - 00594 con fundamento en lo siguiente:

I - RESEÑA DEL CASO

El presente trámite se inicia en atención a petición instaurada por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00325 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que la solicitud de entrega se ha reiterado en 3 oportunidades.

Los hechos manifestados en su escrito de vigilancia se procederán a transcribir para una mayor claridad, así:

"(...) ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, varón, mayor, vecino de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.744.836 de Barranquilla, en mi condición de representante legal de la Cooperativa Multiactiva De Prestamos Sociales - Coopresol, mediante el presente escrito, SOLICITO VIGILANCIA ADMINISTRATIVA, en los procesos que a continuación se relacionan:

HECHOS

- 1. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor ISMAEL IMBACHI, con radicado: N° 317-2.018.*
- 2. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra los señores NELSON ENRIQUE FANDIÑO ALTAMAR y GEOVANI ELICIO OLAYA PÉREZ con radicado: 018-2.018.*

dd

3. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra VÍCTOR JULIO ORTEGA MENDOZA con radicado: 320-2.018.

4. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra EDY JOHANA PEDRAZA SALGADO y JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO con radicación N° 325-2.019

5. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra DA (RO NAUN FIAYO FIAYO y PEDRO SEPULVEDA con radicación N° 282-2.017

6. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra RAFAEL ANTONIO OSPINA VARGAS con radicación N. 472-2.017

7. La Cooperativa Multiactiva Coopresol, presentó demanda ejecutiva singular contra PEDRO VILLAFañE SAN JUAN y Otros con radicación N° 00284-2.016

8. Que el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Baranoa está representado por la señora juez CLARIBEL ONISA FERNÁNDEZ CASTELLON

9. Dichas demandas fueron admitidas por auto, se notificó a los demandados, se profirió sentencia, se ordenó continuar con la ejecución, liquidar el crédito, se condenó en costas a los demandados.

10. En los primeros seis procesos enunciados se están cobrando títulos y en el proceso número siete, la señora juez negó decretar la medida cautelar de embargo y secuestro; declaró una ilegalidad y ordenó que se devolvieran los títulos judiciales que había cobrado la demandante.

11. Que la juez ha tomado una actitud rebelde de no entregar los títulos judiciales que se encuentran en este proceso a órdenes de su despacho a nombre de la cooperativa demandante, no obstante haberse solicitado la entrega de los títulos judiciales en tres oportunidades en los días 2, 18 y 23 de julio de 2019 12. honorable Magistrado, está sucediendo algo inusual, que no es legal y que los jueces que entran en provisionalidad, los de descongestión, los de ejecución, comienzan a decretar ilegalidades que no existen como para demostrar sapiencia que no tienen. En los procesos mencionados en este escrito ya estoy recibiendo títulos desde el ejercicio de la juez saliente.

PRUEBAS

1.- Los expedientes y el formato de inscripción para entrega de títulos.

PETICIONES

1.- Sírvase Honorable Magistrado, citar y hacer comparecer a su despacho en el día y hora señalada por usted, al señor ALBERTO VELASQUEZ ROJAS, para que amplíe Los hechos de esta denuncia. 2.- Le pido se sirva abrir VIGILANCIA ADMINISTRATIVA en los procesos en comento, que se tramitan en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal En Oralidad de Baranoa.

FUNDAMENTO JURIDICO

El artículo 447 del C.G.P., dice: "Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación." (Negrita fuera de texto)

La solicitud de vigilancia fue recibida en este Consejo Seccional, el 16 de agosto de 2019 y es necesario proferir decisión en atención a la petición instaurada.

II - COMPETENCIA

La competencia para adelantar el trámite de vigilancia judicial está asignada a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura en el numeral 6 del artículo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext.1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

101 de la Ley 270 de 1996, Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y conforme al artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales se denominarán en adelante Consejos Seccionales de la Judicatura, situación que no afecta las competencias establecidas con anterioridad en la Ley y reglamentos, luego este Consejo Seccional de la Judicatura, es competente para emitir la decisión conforme al Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en consideración a que la petición de vigilancia se refiere al trámite de un expediente cuyo conocimiento y etapas procesales adelanta un funcionario judicial, adscrito a la circunscripción territorial que corresponde al Distrito Judicial de Barranquilla.

El artículo primero del Acuerdo antes citado que reglamenta la vigilancia judicial administrativa determina lo siguiente:

“Competencia. De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial....

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación.”

III – TRAMITE

Constituye premisa normativa dentro del presente trámite, el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamento de carácter permanente orientado a garantizar que la labor de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se ejerza de manera oportuna y eficaz, trámite que bien puede iniciarse de oficio o a petición de la parte que aduzca interés legítimo y debe recaer sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados (Artículo tercero del PSAA11-8716)

El procedimiento para adelantar vigilancia administrativa, se describe en el artículo segundo del citado Acuerdo, indicando los siguientes pasos:

- a) *Formulación de la solicitud;*
- b) *Reparto;*
- c) *Recopilación de la información;*
- d) *Apertura, traslado y derecho de defensa;*
- e) *Proyecto de decisión;*
- f) *Notificación y recurso;*
- g) *Comunicaciones.*

Conforme a lo anterior, en cuanto a la actuación adelantada en este Consejo Seccional, se evidencia que luego de recibir la queja el 16 de agosto de 2019, se dispone repartir la respectiva solicitud, correspondiéndole su conocimiento y trámite a este Despacho; seguidamente se decide recopilar la información en auto de 21 de agosto de 2019; en consecuencia se remite oficio número No. CSJATO19-1227 vía correo electrónico el mismo día, dirigido a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa - Atlántico, solicitando informe bajo juramento sobre la

actuación procesal dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00325, poniendo de presente el contenido de la queja.

Dentro del término concedido por esta Corporación a la Jueza Segunda Promiscua de Baranoa – Atlántico para presentar sus descargos, la funcionaria judicial los allegó mediante oficio de 20 de agosto de 2019, recibido en la secretaría de esta Corporación el día 22 del mismo mes y año, en el que se argumenta lo siguiente:

“Por medio del presente me permito dar respuesta a lo solicitado mediante oficio de la referencia fechado 14 de Agosto de la presente anualidad, dentro de la vigilancia administrativa instaurada por ALBERTO VELASQUEZ ROJAS en calidad de representante legal de la cooperativa — COOPRESOL- contra el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARANOA, debiendo precisar que me posesioné el día 02 de Noviembre de 2018 y no recibí inventario alguno mucho menos informe de gestión razón por la cual la tarea ha sido titánica como Directora del Despacho. Debo manifestar que si bien en el oficio recibido solo se nos está solicitando información respecto al proceso 2018-00317, se evidencia que la vigilancia fue interpuesta de igual manera sobre los procesos radicados con los números: 018-18, 320-18, 325-18, 282-17, 472-17 y 284-16, sobre los cuales me permitiré igualmente rendir informe, lo cual hago en los siguientes términos:

(...)

- EDY JOHANA PEDRAZA SALGADO — JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO RAD.
2018 325

La demanda fue presentada el día 28 de Abril de 2017 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de este mismo distrito judicial, quien mediante providencia dictada el día 24 de Mayo de 2017 resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados, teniendo como base objeto de recaudo una letra de cambio que suscribió el ejecutado a favor de OMAR A. POSADA MADERA quien endosó el título a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE PRESTAMOS SOCIALES — COOPRESOL-. Posteriormente, el día 10 de Julio de 2018 se aceptó el desistimiento de la demanda ejecutiva, se ordenó levantar las medidas cautelares en relación con el demandado JAIME JOSÉ VARGAS BARROSO y se ordenó seguir adelante con la ejecución. Por lo cual el proceso venía tramitándose sin ningún tipo de novedad en aquella dependencia judicial. No obstante, la juez de ese despacho judicial se declaró impedida el día 19 de noviembre de 2018 ante denuncia penal que ésta presentara en contra del hoy querellante constitucional, razón por la cual, la suscrita el día 10 de diciembre de 2018 procedió aceptar el impedimento y en consecuencia avocar el conocimiento del respectivo proceso, sin embargo, el día 12 de agosto de 2019 resolví ordenar la entrega de los depósitos judiciales, decretar la ilegalidad del auto adiado 29 de agosto de 2016 y ordené el levantamiento de las medidas cautelares por tratarse de una mesada pensional. (...)”

Seguidamente, esta Judicatura, procedió a revisar los descargos de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, constatando que dentro del expediente objeto de vigilancia judicial se expidió auto del 12 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren allegados al proceso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

400

IV – PROBLEMA JURÍDICO

Según lo expuesto el **problema jurídico** que se presenta se refiere a determinar si de conformidad con los hechos planteados se ha cometido falta contra la eficacia de la administración de justicia que amerite dar apertura de Vigilancia Judicial y si es procedente disponer los efectos indicados en el Acuerdo PSAA11-8716 del 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el trámite del proceso cuya radicación es 2019 - 00325.

V – CONSIDERACIONES

Al describir el marco normativo de la Vigilancia judicial, es necesario observar que constituye normatividad rectora en el presente trámite, el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011 expedido la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y conforme a la reglamentación allí establecida, corresponde a este Consejo emitir decisión debidamente motivada *“sobre si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia”* en el preciso y específico proceso o actuación judicial que se trata, así se indica en el artículo séptimo del Acuerdo en cita, siguiendo los parámetros trazados en la Ley Estatutaria de la administración de justicia, artículo 101 numeral 6, en relación con el artículo 4 de la misma Ley, siguiendo los lineamientos del art 228 de la Constitución Nacional.

Según lo anterior, en el ejercicio de la vigilancia judicial, se resalta en el artículo primero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el principio de celeridad, al establecer que precisamente su ejercicio tiene por objeto que la justicia se administre de manera oportuna y eficaz. Se pretende con ello en consecuencia eliminar retrasos injustificados y obtener el ejercicio de una justicia pronta y cumplida en beneficio de quienes acuden en calidad de usuarios a los estrados judiciales, para obtener el cumplimiento efectivo del deber plasmado en el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la administración de justicia, modificado por el artículo primero de la Ley 1285 de 2009, según la cual *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento”*.

En este orden de ideas, la vigilancia judicial de carácter administrativo hace especial énfasis en la necesidad de verificar la *“oportunidad y eficacia de la administración de justicia”*, siguiendo los lineamientos constitucionales establecidos en el artículo 228 de la Constitución Política que expresa:

“Artículo 228: “La administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la Ley y en ellas prevalecerá el Derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo. (Subraya para resaltar la idea)

Además, la misma Constitución da directrices encaminadas a reglar la eficacia de la administración de justicia cuando indica:

“(…) Artículo: 257: “Con sujeción a la ley, el Consejo Superior de la judicatura cumplirá las siguientes funciones:

(…) 3. Dictar los reglamentos necesarios para el eficaz funcionamiento de la administración de justicia, (...)”

ale.

De manera consecuente con la directiva anterior, a fin de ampliar el análisis jurídico de las disposiciones que rige el trámite de vigilancia en referencia, se impone considerar los lineamientos establecidos en el artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia que señala:

"Las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura tendrán las siguientes funciones:

(...)6. Ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

La disposición transcrita, fue reglamentada mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 expedido el 6 de octubre de 2011 por la otrora Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el cual además de propender por la eficacia de la Administración de justicia, de manera expresa se resalta el deber de respetar la independencia judicial como principio esencial de la administración de justicia, siguiendo así la orientación Constitucional establecida en el artículo 228 de la Carta Fundamental y la directriz Estatutaria establecida en la Ley 270 de 1996 en su artículo quinto.

El reglamento de la vigilancia judicial de manera particular indica en el artículo catorce del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, lo siguiente:

"Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."

El principio de independencia judicial, no solo se resalta en la disposición transcrita, sino que de manera específica la Circular PSAC 10-53 del 10 de diciembre de 2010 emitida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, indica:

"(...) al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones. No podrán por tanto los Consejos Seccionales- Salas Administrativas- indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la Ley y en fin nada que restrinja su independencia judicial en el ejercicio de su función judicial."

Se resalta en la Circular antes citada, lo preceptuado en el artículo 228 de nuestra Carta Fundamental, según el cual se imprime especial protección al principio de independencia judicial, siguiendo orientación de Normas Internacionales, entre ellas: la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.10), el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos, (Art.14), La convención Americana de Derechos Humanos (art. 8.1) y el Estatuto del Juez Iberoamericano (artículos 1, 2, y 4).

En torno a la eficacia y eficiencia, habrá de entenderse siguiendo los lineamientos del Sistema Integrado de Gestión de Calidad, el deber de impartir pronta y cumplida justicia, mediante la racionalización de elementos disponibles y la aplicación de procedimientos legales correspondientes, pretendiéndose obtener con ello una reducción en los niveles



22

de atraso, el efectivo cumplimiento de la gestión judicial y el trámite oportuno de cada etapa procesal, dándose un cumplimiento efectivo a los términos judiciales.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES:

Al estudiar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa suscrita por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00325 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de formato de inscripción de títulos judiciales, de 02, 18 y 23 de julio de 2019.
- Copia simple de memorial radicado el 19 de julio de 2019, mediante el cual, se solicita la entrega de los títulos judiciales que encuentran al despacho y de los que llegaren a llegar.

Por otra parte, la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, al momento de presentar sus descargos, aportó las siguientes pruebas:

- Copia simple de auto de 12 de agosto de 2019, mediante el cual, entre otras, se ordena la entrega de los depósitos judiciales que a la fecha se encuentren allegados al proceso, actuación que será estudiada dentro del presente trámite.

DEL CASO CONCRETO:

Según lo anterior se procede a emitir **consideraciones finales** en torno al análisis de la queja presentada el pasado 16 de agosto de 2019 por el Sr. Alberto Velásquez Rojas, quien en su condición de representante legal de la parte demandante dentro del proceso distinguido con el radicado 2019 - 00325 el cual se tramita en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa - Atlántico, solicita Vigilancia Judicial Administrativa del proceso en referencia, al manifestar la existencia de una mora judicial por parte del juzgado vinculado, en realizar la entrega de los depósitos judiciales, máxime que la solicitud de entrega se ha reiterado en 3 oportunidades.

Sin embargo, con base en lo expuesto en los descargos allegados por parte de la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, los cuales se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento, manifiesta que se posesionó en tal cargo, el día 02 de noviembre de 2018 y no recibió inventario, ni informe de gestión, razón por la cual, la tarea ha sido “titánica” como directora del despacho.

Sostiene que, la demanda fue presentada el día 28 de abril de 2017, correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Baranoa, quien mediante providencia dictada el día 24 de mayo de 2017, resolvió librar mandamiento de pago en contra de los ejecutados, teniendo como base objeto de recaudo una letra de cambio que suscribió el ejecutado. Posteriormente, el día 10 de julio de 2018, se aceptó el desistimiento de la demanda ejecutiva, se ordenó levantar las medidas cautelares en relación con el demandado Jaime José Vargas Barroso y se ordenó seguir adelante con la ejecución,

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
PBX: 3885005 Ext. 1035 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico, Colombia



razón por lo cual, el proceso venía tramitándose sin ningún tipo de novedad en aquella dependencia judicial. No obstante, la juez de ese despacho judicial se declaró impedida el día 19 de noviembre de 2018 ante denuncia penal que ésta presentara en contra del hoy querellante constitucional, razón por la cual, la suscrita el día 10 de diciembre de 2018 procedió aceptar el impedimento y en consecuencia avocar el conocimiento del respectivo proceso, sin embargo, el día 12 de agosto de 2019, se resolvió ordenar la entrega de los depósitos judiciales, decretar la ilegalidad del auto adiado 29 de agosto de 2016 y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares por tratarse de una mesada pensional.

CONCLUSION

Esta Corporación observa que el motivo de la queja radica en la mora judicial por parte del Juzgado vinculado, en entregar los depósitos judiciales solicitados en varias oportunidades.

De las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que, si bien existió mora judicial por parte del juzgado vinculado, en pronunciarse sobre la solicitud de entrega de depósitos judiciales, la misma fue resuelta mediante auto de 12 de agosto de 2019, razones por las cuales, este Consejo Seccional de la Judicatura, estima improcedente darle apertura al trámite de Vigilancia Judicial Administrativa contra la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, como se dirá en la parte resolutive. Sin embargo, se le requerirá, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.

Finalmente, vale le pena aclarar que, existe una discordancia en el número de radicación del proceso objeto de vigilancia, toda vez que, el solicitante lo digita como 2019 – 00325 y la señora jueza en sus descargos como 2018 – 00325 y en el auto que se allegó como prueba de fecha 12 de agosto de 2019 aparece 2016 – 00325, sin embargo, al revisar detenidamente los documentos relacionados, se encuentra que, si bien el radicado no coincide, las partes sí, además según lo resuelto, se declaró la ilegalidad del auto del 29 de agosto de 2016, lo que indica que el radicado del asunto data desde el año 2016 y su radicado es del proceso 2016 - 00325.

En consecuencia, y de conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de vigilancia judicial administrativa por las actuaciones en el proceso distinguido con el radicado No. 2019 – 00325 (ó 2016 – 00325) del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Baranoa – Atlántico, a cargo de la funcionaria **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, al no ser posible imponer los efectos del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, según las consideraciones.

ARTICULO SEGUNDO: Requerir a la **Dra. Claribel Onisa Fernández Castellón**, Jueza Segunda Promiscua Municipal de Baranoa – Atlántico, para que con el apoyo de su equipo de trabajo adopte las medidas necesarias, a efectos de que se cumplan con los términos procesales dispuestos para cada actuación.



ARTICULO TERCERO: Requerir al señor Alberto Velásquez Rojas para que aclare cuál es el radicado exacto del proceso y si lo indicado en el auto del 12 de agosto de 2019, con radicado 2016 – 00325, adjunto en fotocopia a los descargos se refiere al proceso motivo de inconformidad.

ARTICULO CUARTO: Comunicar al servidor (a) judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y al reglamento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OLGA LUCÍA RAMÍREZ DELGADO
Magistrada Ponente.


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada.

4



CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN RESOLUCIÓN No. CSJATR19-837

Me permito informarle que esta Corporación estudio su solicitud de vigilancia judicial administrativa impartándole el trámite respectivo y con base en la información recaudada se profirió la Resolución CSJATR19-837 del 28 de Agosto del año en curso, razón por la cual se procede a notificar y/o comunicar, con fundamento en lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716, el que a su letra reza:

ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. La decisión adoptada, se notificará al servidor judicial objeto de la vigilancia judicial por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz. Si fuere desfavorable, esto es, se encontrare una actuación inoportuna e ineficaz de la administración de justicia, la notificación deberá hacerse en forma personal. La decisión de las vigilancias judiciales que se hayan iniciado a solicitud de parte, se comunicarán por oficio al peticionario.

Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición.

Según lo anterior se adjunta la resolución proferida y se informa ejecutoria conforme al artículo 76 del Código Contenciosos Administrativo, dentro de los diez (10) días siguientes.

Cordialmente,

JUAN DAVID MORALES BARBOSA

Auxiliar judicial